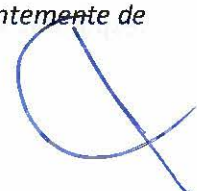


**ACUERDO No. 218-CNR/2021.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto uno: Escrito de S.I.E.D.E.S. dirigido al Consejo Directivo, solicitando la aprobación para el incremento de precio del contrato No. DR-CAFTA LA No. 02/2021-CNR, por el aumento al salario mínimo;** de la sesión ordinaria número veintinueve, celebrada en forma virtual y presencial, a las catorce horas del tres de noviembre de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que presenta escrito de S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V. (en adelante S.I.E.D.E.S.) solicitando la aprobación para el incremento de precio del contrato No. DR-CAFTA LA No. 02/2021-CNR, por el aumento al salario mínimo.
- II. Que el 28 de octubre de 2021 se presentó nota dirigida al Consejo Directivo en la que señala que en seguimiento al Contrato LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA LA NO. 02/2021-CNR "SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y BIENES INSTITUCIONALES DEL CNR A NIVEL NACIONAL, AÑO 2021", y de acuerdo al incremento del 20 % al salario mínimo vigente, a partir del 01 de agosto de 2021, es procedente modificar dicho contrato para mantener las condiciones que motivaron al contratista a presentar la oferta.
- III. Que la referida sociedad argumenta la necesidad de modificar el contrato con base en el artículo 83-A LACAP, ya que el 20% del incremento al salario mínimo es una circunstancia imprevista, que no puede ser evitada, por ser un acto de autoridad, y que como consecuencia, si no se modifica el contrato, se estaría vulnerando el equilibrio económico y financiero del contratista al aumentar dentro de sus costos el pago de planillas salariales y prestaciones laborales vigentes que no se previeron al momento de presentar la oferta.
- IV. Que SIEDES sostiene como argumento: *"... que el aumento del 20 % al salario mínimo del sector comercio e industria, configura un acto emitido por institución pública, cuya aprobación no pudo ser prevista por la contratista al momento de presentar la oferta al CNR, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes del Código de Trabajo, ya que en efecto establece la posibilidad de variaciones o modificaciones al salario mínimo, pero que esta normativa deja abierta una posibilidad a futuro, sin establecer rangos o porcentajes sobre aumentos o variaciones a dicho salario, y sin determinar un tiempo exacto de cuando ocurrirán tales modificaciones..."* (resaltado propio). Asimismo, sostiene argumentos extraídos de dos respuestas a consultas realizadas a la UNAC, identificadas como: UNAC-DJ-291-2021; y UNAC-DJ-444-2021; no obstante, no respaldan su alegato anexando las mismas.
- V. Que señalan que tanto el Ministerio de Economía como el Ministerio de Hacienda, modificaron sus respectivos contratos de servicios de seguridad, con motivo en el incremento del salario mínimo, a través de aprobaciones de los respectivos titulares de dichas Carteras de Estado.
- VI. Que existe la base Legal siguiente: artículo 83-A incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que indica: *La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de*



*su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial. Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor. La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución.*

- VII.** Que considerando que la comprobación de las circunstancias relacionadas es responsabilidad del titular de la institución, es necesario realizar las siguientes consideraciones: S.I.E.D.E.S. manifiesta que el incremento del 20% al salario mínimo constituye un desequilibrio económico y financiero respecto al contrato con el CNR; no obstante, no presenta una prueba técnica e idónea que demuestre tal circunstancia, en la que conste qué porcentaje de su costo operativo es afectado por dicho incremento y en qué porcentaje lo desequilibra financieramente. Tampoco anexó las respuestas a las consultas dadas por la UNAC, siendo parte de los argumentos que fundamentan la solicitud de la contratista. Finalmente, en todo su escrito solicita modificar el contrato sin superar el 20% del monto original del mismo, pero no especifica qué cantidad o porcentaje del monto desea ser modificado; situación que -en caso de que al realizar el análisis, la solicitud se resuelva de modo favorable- no puede ser suplida por la Administración.

En consecuencia, pide al Consejo Directivo: Prevenir a S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V., que en el plazo de 10 días hábiles posteriores a su notificación, subsane las siguientes prevenciones, so pena de archivar su solicitud sin más trámite: 1. Especifique qué cantidad o porcentaje del monto original del contrato LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA LA No. 02/2021-CNR "Servicios de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2021", solicita que sea incrementado; 2. Presente copia de las dos respuestas a consultas realizadas a la UNAC, identificadas como: UNAC-DJ-291-2021 y UNAC-DJ-444-2021; y 3. Presente como prueba técnica e idónea el estado de resultados mensuales auditado con su estructura de costos, correspondiente a la cuenta del contrato de servicios derivado del proceso de licitación abierta DR-CAFTA LA No. 02/2021-CNR, que refleje el antes y después a la entrada en vigencia del aumento al salario mínimo, y de esta manera determine el desequilibrio financiero argumentado.

**Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria y con base en los artículos 83 LACAP y 72 LPA:

**ACUERDA: I) Prevenir** a S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V., que en el plazo de 10 días hábiles posteriores a su notificación, subsane las siguientes prevenciones, so pena de archivar su solicitud sin más trámite: **a)** Especifique qué cantidad o porcentaje del monto original del contrato LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA LA No. 02/2021-CNR "Servicios de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2021", solicita que sea incrementado; **2.** Presente copia de las dos respuestas a consultas realizadas a la UNAC, identificadas como: UNAC-DJ-291-2021 y UNAC-DJ-

444-2021; 3. Presente como prueba técnica e idónea el estado de resultados mensuales auditado con su estructura de costos, correspondiente a la cuenta del contrato de servicios derivado del proceso de licitación abierta DR-CAFTA LA No. 02/2021-CNR, que refleje el antes y después a la entrada en vigencia del aumento al salario mínimo, y de esta manera determine el desequilibrio financiero argumentado. **II) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.



Jorge Camilo Trigueros Guevara  
Secretario del Consejo Directivo

